

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2013-00283-00                                                                   |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY                                                                     |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                         |

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                     |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se solicitó ejecutivo a continuación. |

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>         |
| Veintidós (22) de junio de 2021 |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2013-00283-00                                                                   |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY                                                                     |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                         |

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2021, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor Salvador Rodríguez Longaray, por valor de nueve millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos doce pesos con trece centavos (\$9.243.212,13); **ii)** se reconozcan intereses generados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias judiciales, los cuales hasta el 19 de enero de 2021, ascienden a la suma de ciento dieciocho mil doscientos noventa y cinco pesos con treinta y nueve centavos (\$118.295,39), así como los que se sigan causando hasta que se cumpla con el pago de la obligación; **iii)** sea incluido y reconocido un monto capaz de cubrir las costas y agencias del proceso ejecutivo y; **iv)** se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.<sup>1</sup>

Ahora bien, siendo ello así, tenemos que la sentencia que se pretende ejecutar ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Declárese la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió negativamente la petición presentada por el señor Salvador Rodríguez Longaray, radicada con el número SAC2013-PQR624 de 30 de enero de 2013, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha en que se encontraba a disposición el dinero en la cuenta de parte actora), la cual se liquidará con base en el salario básico que percibía el demandante en el momento en que se realizó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parcial (año 2012). Dicho trámite de reconocimiento y pago de cesantías parcial (año 2012), debe ser realizado en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.*

*TERCERO: No se condena al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> Véase el folio 3 del documento 40 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*CUARTO: De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos del artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el presente asunto a efectos de liquidar la prestación reconocida, primero debe saberse con certeza la base del salario básico que percibía el demandante en el momento en que se realizó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parcial, esto es, lo concerniente al año 2012.

Siendo ello así, procedió este Despacho a revisar el expediente digitalizado de manera exhaustiva, encontrando que en el folio 14 del documento 01, obra certificación de salarios del actor, correspondiente al año 2012. No obstante, la cifra allí relacionada resulta ilegible<sup>3</sup>, razón por la que se considera necesario, antes de decidir si se libra mandamiento de pago, requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla.

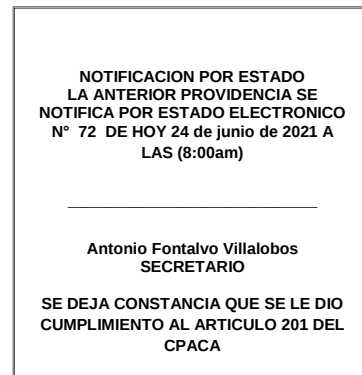
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. Requiérase a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

<sup>2</sup> Visible a folios 42-43 del documento 37 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Visible a folio 14 del documento 01 del expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fea2e403f1083aa6626afe730ac7be810bd4bc6c9629529508eb4b23fd0c45**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:03 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2014-00221-00          |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante                | UGPP.                                  |
| Demandado                 | ROSENDO ALTAMAR RANGEL.                |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES                 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JOSE DAVID ALTAMAR CORDOVA, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Pas usted para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2014-00221-00.         |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante                | UGPP.                                  |
| Demandado                 | ROSENDO ALTAMAR RANGEL                 |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                 |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, JOSÉ DAVID ALTAMAR CÓRDOBA, el día 2 de junio de 2021 a las 9:50 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde solicita la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B. .

Lo anterior se evidencia en el pantallazo que se coloca a continuación del documento 48 de 2021, 2014-00221 SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS del estante digital, así:





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

El Código General del Proceso, prevé:

**"ART. 114. - COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Decisión Oral Sección B.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B, previa prueba consignación del arancel judicial.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 72 DE HOY JUNIO 24 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3754df7d328d52c8443dc35b706fd70ff5c9e4ea726346d5b5ef199500097bb1

Documento generado en 23/06/2021 03:03:04 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

|                           |                                                                                       |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2016-00211-00                                                         |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO                                                                             |
| Demandante                | ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.                                                   |
| Demandado                 | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                |

|                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                            |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer. |

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                              |
| Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

**FIRMA**

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

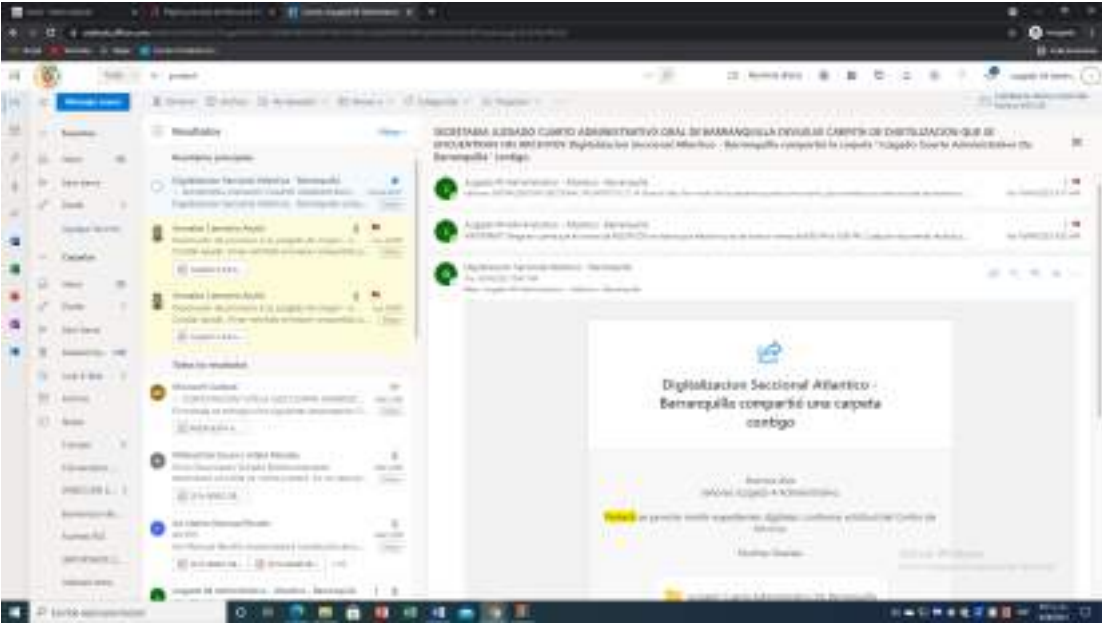
|                           |                                                                                       |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2016-00211-00                                                         |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO                                                                             |
| Demandante                | ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.                                                   |
| Demandado                 | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                |

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrada Ponente, JUDITH ROMERO IBARRA, dictó sentencia de segunda instancia.

El expediente digitalizado por la empresa Protech ingeniería S.A., se encontraba archivado, después de haberse proferido el auto que ordena las copias autenticadas, de fecha 9 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Juzgado por parte de la empresa Protech Ingeniería S.A., el día 16 de abril de 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



<sup>1</sup> Ver documento: “106 AUTO EXPIDE COPIAS AUTENTICAS.pdf” Expediente escaneado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Ahora bien, los señores DAIWER DAVID GARCÍA MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ, RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ, HILDA MARÍA GARCÍA AREVALO, TERESA DE JESÚS GARCÍA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCÍA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCÍA AREVALO y ROSA ELENA AREVALO QUICENO, actuando por medio de apoderado, presentaron ante esta jurisdicción solicitud<sup>2</sup> tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera este Despacho dentro del radicado 2016-00211 en la calenda 6 de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, la cual decidió modificar los numerales sexto, séptimo y octavo en el sentido de declarar patrimonial y administrativamente responsables al DEIP de Barranquilla junto con Electricaribe S.A. E.S.P., como operadora de la red y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De igual forma condenó solidariamente al DEIP de Barranquilla junto con Electricaribe S.A. E.S.P., como operadora de la red y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. y pagar los perjuicios reconocidos a cada uno de los demandantes.

En el fallo de primera instancia en su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

1. Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, de conformidad a las razones que anteceden.
2. Niéguese las pretensiones de la demanda en relación a la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, por lo indicado en la parte motiva.
3. Negar las pretensiones de la demanda con respecto al señor EDGAR ARMANDO GARCIA AREVALO por lo explicado en las consideraciones de esta providencia.
4. Declarar probada la excepción de “Inexistencia de responsabilidad por parte del Distrito”, propuesta por la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones que anteceden.
5. Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P y por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo explicado en la parte motiva de este proveído.
6. Declárese Administrativamente Responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red Y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.
7. CONDENASE a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCÍA MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ Y RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smmlv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Ver documento “107SolicitudMandamientoPago.pdf” expediente escaneado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

8. CONDENASE A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smmlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.
9. Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA reembolsará el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 10012130004057, menos el porcentaje deducible, que haya de cancelar ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora., conforme a lo razonado en la parte considerativa de este proveído.
10. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al Lucro Cesante consolidado y futuro, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
11. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de daño a la vida en relación, por lo vertido en las consideraciones de este proveído.
12. Denieganse las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.
13. Sin costas
14. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializador, deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
15. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad A en decisión de segunda instancia modificó la decisión de primera en la cual de manera textual ordenó:

“PRIMERO. - MODIFICAR los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el seis (6) de julio de 2018, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, cuya parte resolutive quedará así:

“6. DECLARAR patrimonial y administrativamente responsables al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, como operadora de la red, ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA .S.A E.S.P como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

7. CONDENAR solidariamente al Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA .S.A E.S.P como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCÍA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ Y RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN , en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

8. CONDENAR solidariamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de BARRANQUILLA a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, como operadora de la red, ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA .S.A E.S.P como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

..().”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial solicitando que se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la suma de SEISCIENTOS VEINTI UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$621.087.000,00), por concepto de perjuicios morales, intereses moratorios CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$106.247.359,00) para un total de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$727.334.359,00).

Plantea la parte demandante que las entidades condenadas no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, muy a pesar de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante las demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el presente asunto a efectos de proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, primero debe saberse con certeza la existencia y representación jurídica de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., su estado actual, pues se encontraba en proceso de liquidación. El estado actual de existencia y representación de la sociedad ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA. S.A. E.S.P.

Siendo ello así, procedió este Despacho a revisar el expediente digitalizado de manera exhaustiva, encontrando que en documento “107SolicitudMandamientoPago.pdf”<sup>3</sup> del expediente escaneado, manifiesta la parte actora que aporta certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y certificado de cancelación de matrícula de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., documentos que se echan de menos en el expediente escaneado, razón por la que se considera necesario, antes de decidir si se libra mandamiento de pago, requerir a la parte actora para que aporte los documentos que relaciona en el escrito que solicitud de mandamiento de pago, en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” numerales 5 y 6 correspondientes a los documentos “certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y certificado de cancelación de matrícula de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.”.

<sup>3</sup> Ver documento “107SolicitudMandamientoPago.pdf” página 7 expediente escaneado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

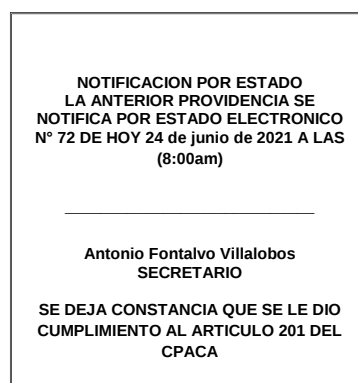
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. Requiérase a la a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al expediente los documentos relacionados en la solicitud de mandamiento de pago, en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” numerales 5 y 6 correspondientes a los documentos: “certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y certificado de cancelación de matrícula de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.”, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9d4cf088c071e51dbbd53dca2fa5ceec6b19792399af9219be81a130d94f2c**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:05 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2017-00353-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO          |
| Demandante                | JOSE VICENTE PINO CONTRERAS    |
| Demandado                 | NUEVA EPS                      |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

|                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME SECRETARIAL                                                              |
| Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud por la parte demandada. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2017-00353-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO          |
| Demandante                | JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS    |
| Demandado                 | NUEVA EPS                      |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el señor Humberto Vengoechea Chardaux, el 7 de junio de 2021, a través del buzón institucional de este Juzgado, tendiente a la sustitución de la medida de arresto impuesta por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, por detención domiciliaria o pago de multa.

Así mismo, en la data 16 de junio de 2021, reiteró la solicitud en el mismo sentido.

El memorialista argumenta su solicitud así:

“Señor Juez, pongo de presente que en distintos memoriales presentados por intermedio de la EPS, se acredito el cumplimiento de la orden, incluso con el desistimiento presentado por el Señor pino, teniendo conocimiento que hasta el 19 de mayo no se ha recibido en su despacho nuevo trámite incidental que dé lugar a que en la actualidad existe algún otro servicio que no fue garantizado.

Asimismo, se presenta la imposibilidad de reclusión para el cumplimiento de las sentencias, teniendo en cuenta el hacinamiento que presentan actualmente la policía Nacional y el riesgo de contagio de COVID 19 al que me expongo al pasar 72 horas en un lugar que durante los últimos meses ha sido y sigue siendo foco de contagio, como también la imposibilidad de traslado a las ESTACIONES DE POLICIA, ya que actualmente en estas instalaciones se pueden reportar casos de contagio masivo y actualmente las marchas que se están realizando en el país y en la ciudad de Barranquilla.

Señor juez, es de aclarar que **NO represento un peligro para la sociedad, ni cuento con ningún antecedente penal, por lo que mi traslado a otras instalaciones penitenciarias darían a la orden un carácter punitivo y no reivindicatorio y presentiste, teniendo en cuenta que la sanción de la que hablamos es una sanción de carácter administrativo como ya se mencionó, fue adjudicada con ocasión al cargo que desempeñaba dentro de NUEVA EPS, en calidad de Gerente Regional y del cual renuncie en fecha 30/11/2019, además contando la sanción con cumplimiento.**

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación que se afronta a causa de la emergencia sanitaria, las limitaciones y factores de riesgo que se afrontan personal e instituciones de POLICIA e INPEC, constituye una imposibilidad aun mayor y actual de ejecución para las autoridades de policía, por lo que ruego se acceda a una de las dos peticiones elevadas, que no desestiman el fin esencial



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

del incidente de desacato, puesto que los hechos que dieron origen a la sanción ya fueron cumplidos.

**Actualmente el Departamento del Atlántico cuenta con 261851 CASOS para COVID-19, de los cuales más de la mitad se encuentran concentrados en la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana, por lo que un traslado a las dependencias de la policía, donde se tiene ubicado un alojamiento para sancionados por arrestos para incidentes de desacato, podría generar un riesgo mayor para mi vida y salud.**

**Es por ello que, en atención a lo descrito, solicito acceder a éste subrogado y permitirme seguir cumpliendo con el aislamiento selectivo y auto cuidado dispuesto por las autoridades nacionales y se proceda a ejecutar la orden de arresto impartida por su Señoría desde mi lugar de domicilio, con la respectiva vigilancia y seguimiento de la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.” ( documento digital denominado 2017-00353 SOLICITUDESUSTITUCIONDESANCIONPORDETENCIONDOMICILIARIAHU MBERTOVENGOECHEA, contenida en carpeta contestaciones, expediente digital).**

Sea lo primero, advertir al señor Humberto Vengoechea Chardaux, que esta agencia judicial, en diversos pronunciamientos ha resuelto la solicitud de inaplicación de sanción, mediante autos del 11 de febrero de 2020, 29 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020, 30 de julio de 2020, 12 de agosto de 2020, y recientemente a través de auto del 4 de marzo de 2021, indicándole la improcedencia de la solicitud.

El sancionado señala como argumento central a su solicitud que, a través de distintos memoriales presentados por la EPS, se ha demostrado el cumplimiento de la orden, inclusive se presentó desistimiento por el accionante, y desde el 19 de mayo no se ha radicado nueva solicitud de trámite incidental, por lo que la sanción impuesta no tiene razón.

Revisada la actuación, claramente se evidencia que en efecto no ha sido presentada nueva solicitud de incidente de desacato, por lo que esta Agencia Judicial, no está ordenando medidas restrictivas de la libertad en su contra, por actuales circunstancias, sin embargo, como de manera amplia se ha explicado en las providencias anteriores, la orden de sanción impuesta fue con ocasión al incumplimiento manifestado por el accionante en el año 2019, y dicho sea de paso la sentencia de tutela data del 4 de diciembre de 2017, es decir, que comprobada la actuación desplegada por NUEVA EPS, en esa oportunidad se pudo determinar la renuencia por parte de la entidad accionada a cumplir la orden de tutela, en detrimento de la salud del accionante, por lo cual, este Despacho en virtud de los poderes establecidos por la Ley determinó que lo procedente era sancionar por desacato a la autoridad accionada.

Aclara esta autoridad jurisdiccional que su decisión pese a ser autónoma y acorde a los principios rectores de la Administración de Justicia, no es arbitraria ni caprichosa, sino que se ajusta, al precedente vertical, tal y como de manera reiterada se le ha explicado a la parte incidentada, atendiendo el Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, **E INCLUSIVE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A**, en la decisión particular dentro del presente asunto, al confirmar a través de providencia del 22 de noviembre de 2019, la sanción impuesta por desacato al señor Vengoechea Chardaux:

“(…) Ahora, el apoderado judicial de la entidad accionada se duele de haberse proferido fallo dentro del incidente de desacato, sin haberse individualizado y notificado personalmente del trámite incidental, a su representado, Señor HUMBERTO VENGOECHE CHADAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, razón por la cual impetró incidente de nulidad, el cual fue despachado negativamente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla, decisión que comparte esta instancia judicial, como quiera que el accionado en mención fue debidamente individualizado, pues en respuesta al requerimiento incidental, el apoderado judicial de la Nueva EPS, Dr. Andrés Felipe Medina Ariza, informó que la persona responsable del cumplimiento a los fallos de tutela en el Departamento del Atlántico, es el Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX. (...) Confrontada la manifestación de la accionada, con las órdenes impartidas, se infiere claramente que la entidad accionada, a través de su Gerente Regional, Dr. **Humberto Vengoechea Chardaux** no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela. Así las cosas, al no existir razones para incumplir las decisiones proferidas en los mencionados fallos de tutela, se confirmará en todas sus partes, el fallo proferido dentro del incidente de desacato que se estudia.”

Por lo cual, al existir una confirmación por parte del Superior Funcional de esta Juez, de la decisión de sancionar por desacato, decisión que está en firme, por tanto revestida de cosa juzgada, no puede este Juzgado, de manera oficiosa y arbitraria proceder a revocar una decisión que ya fue confirmada por el Superior.

Los argumentos tendientes a demostrar que en lo actual no existe incumplimiento por parte de NUEVA EPS, de la orden tutelar, no pueden transitar al pasado, es decir, se destaca que en su momento conforme las reglas para tramitar el incidente de desacato, se dio traslado a la parte incidentada, se le dio oportunidad de controvertir con pruebas, el manifestado incumplimiento al fallo de tutela alegado por la parte demandante, pero NUEVA EPS, no acreditó acatar la sentencia de tutela.

En ese orden de ideas, la situación presente, según la cual NUEVA EPS, afirma no estar incurso en desacato, pues el actor está recibiendo la medicina ordenada a través de acción de tutela, no puede alegarse como defensa frente a la sanción impuesta por el demostrado incumplimiento en pretérita oportunidad.

Por lo cual bajo, este argumento no es posible acceder a sus pretensiones de inaplicación de la sanción.

De otro lado, en cuanto a su argumentación tendiente a señalar el posible riesgo de contagio por covid-19, para el señor Vengoechea Chardaux, el Despacho se permite mantener su postura, la cual fue expuesta a través de auto del 4 de marzo de 2021, en el cual se analizó esta solicitud, específicamente bajo la misma tesis, teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias de hecho y de derecho que hace unos meses se presentaron:

Se tiene que según la sentencia C-255 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se señaló:

“...60. Desde el inicio de la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la dignidad humana es un concepto fundante del Estado social y democrático de derecho, cuyo “[...] respeto [...] debe inspirar todas las actuaciones del Estado”.<sup>1</sup> Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de tratar a toda persona “[...] sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco [...], la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.”<sup>2</sup>

---

1 Sentencia T-499 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En este caso se tuteló el derecho de una persona a que una entidad encargada de la prestación de los servicios de salud (CAPRECOM) fuera diagnosticada y, en caso de requerir una operación, garantizar su práctica.

2 Sentencia T-499 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

61. *El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resaltado que 'tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad' es (i) una norma fundamental (ii) de aplicación universal. Por eso, como lo ha indicado la jurisprudencia,*

*“El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas”.<sup>3</sup>*

De igual manera, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud se han pronunciado sobre la preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención, con referencia a esto, se han implementado las medidas correspondientes de bioseguridad con el objetivo de salvaguardar la salud de dichos individuos, se ha llevado a cabo la creación de un área de detección específica en la entrada de la instalación, y al mismo tiempo se ha establecido un procedimiento para el aislamiento inmediato de casos sospechosos.

Para el personal de custodia que realizarán actividades que involucren el contacto con un caso sospechoso, como entrevistas a personas a una distancia de menos de 1 metro, o arresto y restricción, se recomienda que el nivel mínimo de equipo de protección personal que el personal de custodia/escolta debe usar es: Guantes desechables, mascarilla facial/tapabocas, si está disponible, una bata completa desechable y protección ocular desechable (por ejemplo, careta o gafas).

Por otro lado para el personal sanitario se recomienda que se requiera el nivel mínimo de EPP (EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL) para el personal de atención médica al tratar con un sospechoso caso de COVID-19 es Mascarilla facial/tapabocas, vestido completo desechable, guantes desechables, protección para los ojos (por ejemplo, gafas de uso único o careta), bolsas de residuos clínicos, suministros para higiene de manos, soluciones detergentes y desinfectantes de uso general que sean viricidas y hayan sido aprobadas para su uso por las autoridades penitenciarias.

Lo que buscan estas medidas que se han implementado en los centros penitenciarios es proteger la vida de todas las personas que dentro de ella se encuentren y realicen actividades, por lo tanto, en el momento en que un procesado entre a uno de los centros, se le garantizara por parte del estado todas las medidas de bioseguridad implementadas por el Gobierno Nacional y que es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que dentro de él se encuentran.

Es claro que el Decreto 546 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por el cual se concedió de forma transitoria las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliarias transitorias, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, consagra que dicho beneficio tiene como ámbito de aplicación (dispuesto en el artículo 2° de dicha norma), que se aplica a las personas privadas de la libertad que cumplan alguno o algunos de los requisitos allí consagrados, ejemplo una madre gestante o con hijo menor de tres (3) años, personas que hayan cumplido 60 años de edad, personas con movilidad reducida, entre otros casos.

---

3 Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, S.P.V. Mauricio González Cuervo.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

No evidenciándose en las probanzas adosadas a este proceso, que en el señor Humberto Vengochea Chardaux, confluyan alguna de esas circunstancias señaladas en la norma, además de lo anterior, se reitera, que la orden de arresto fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo cual, esta agencia judicial, no puede ir en contra de lo decidido por el Superior, e inclusive, sea del caso, resaltar que la orden de arresto fue proferida mucho antes de que se desatara la pandemia mundial por covid-19, tan es así que la decisión confirmatoria por parte del Tribunal se produjo el 22 de noviembre de 2019.

Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria de su solicitud, consistente en que se conmute la orden de arresto por multa, en obediencia a decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 29 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, sea del caso informar al petente que su solicitud no se abre paso, como quiera que se resalta que la solicitud de inaplicación de la sanción y ahora cambio de arresto por multa, se refiere a hechos posteriores a la fecha en que fue producida la sanción, y fecha en la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **inclusive antes que se produjera la pandemia por covid-19.**

Además de lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala expresamente:

***“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”***

Por lo tanto, un análisis a la norma en cita, permite comprender que la norma no dice que la sanción a imponer puede ser arresto o multa, sino que señala que además del arresto se puede imponer multa, es decir, ni siquiera el espíritu de la norma trae consigo la exigencia con la cual el accionado pretende beneficiarse.

Además de lo anterior, se precisa que el no acceder a la solicitud cambio de arresto por multa, por parte de este Juzgado, en ninguna manera está deslegitimando la decisión verbigracia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que agrega al expediente la parte incidentada, sin embargo, se resalta la importancia del Principio de Autonomía de los Jueces, (Artículo 228 C.N.), en el ejercicio de la función judicial, trayéndose a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de sentencia T-450 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“4.3. En efecto, la propia Constitución de 1991 prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Desde su preámbulo y los primeros artículos, define la justicia como una de las finalidades del Estado y alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden justo, que propicie la convivencia pacífica. Más adelante, su Título VIII determina el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Dentro de este, se destacan el artículo 228, que prescribe que las decisiones de la administración de justicia son independientes, y el artículo 230 de la Carta, el cual establece que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado como frente a las demás instancias del Poder Judicial.*

*4.4. A su turno, el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” incluyó como uno de los principios de la administración de justicia la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando, además, que en desarrollo del mismo,*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional “podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho no encuentra otro camino que reiterar estarse a lo decidido en cuanto a la inaplicación de la sanción impuesta al señor HUMERTO VENGOECHEA CHARDAUX, máxime que en esa oportunidad se comprobó el incumplimiento al fallo de tutela, y además que ya también se le advirtió en pretérita oportunidad que bien pudo hacer uso de los recursos de Ley, para remediar la sanción impuesta, pero no lo hizo, y que igualmente a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no resulta procedente el cambio de la sanción de arresto por multa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

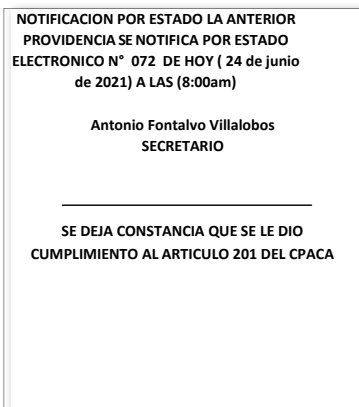
**PRIMERO:** Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 24 de septiembre de 2019 al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

<sup>4</sup> Consultar la Sentencia C-037 de 1996.

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc755db9e0b446a97cae528d71e9bbdf7054bab125952828fa7aa3655a055b4**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:07 p. m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00041-00                                      |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                            |
| <b>Demandante</b>       | DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO                                        |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                            |

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                           |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación |

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>         |
| Veintidós (22) de junio de 2021 |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00041-00                                          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                |
| <b>Demandante</b>       | DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO                                            |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2021, el Ministerio de Educación Nacional- FOMAG solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de transacción, aportando con ello el contrato suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2021 y en el cual figura la aquí demandante en la casilla 119<sup>1</sup>; **ii)** de la solicitud en mención, mediante providencia de 2 de junio de 2021<sup>2</sup>, se corrió traslado a la parte demandante, para que manifestara su aprobación; **iii)** por escrito de 3 de junio de 2021<sup>3</sup>, el DEIP de Barranquilla coadyuvo la solicitud de terminación y; **iv)** por memorial de 10 de junio del mismo año<sup>4</sup>, el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, en razón al pago total de la obligación, el cual presentó de manera condicionada a la no condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional es menester indicar que, si bien, a la parte actora se le corrió traslado para que manifestara si estaba de acuerdo con la terminación del proceso por la celebración del contrato de transacción entre las partes, no es menos cierto que, la parte actora en su escrito no hace referencia al mismo, sino que manifiesta de manera expresa que desiste de las pretensiones por el pago de la obligación reclamada, lo cual nos conduce procesalmente a estudiar la procedencia de esa figura de terminación anticipada y no la inicialmente planteada.

En efecto, en lo que concierne a la figura procesal del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así como que, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En ese mismo sentido, el artículo 316 de la misma normatividad dispone, respecto al auto que acepte el desistimiento que, deberá condenarse en costas a la parte que desistió, sin embargo, excepcionalmente podrá abstenerse de imponerlas en los siguientes eventos:

*“(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

<sup>1</sup> Folio 16 del documento 20 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Documento 21 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Documento 24 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Documento 25 del expediente digitalizado

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento condicionada, el Ministerio de Educación-FOMAG y el DEIP de Barranquilla, presentaron sendas peticiones de terminación anticipada, considera este Despacho en privilegio de los principios de celeridad y economía procesal, que el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del CGP, resulta innecesario, pues ya obra el pronunciamiento de éstas manifestando su intención de terminar el proceso, sin solicitar una condena en costas.

**DE LA CONDENA EN COSTAS.**

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho<sup>5</sup>.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*

*(....)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En consecuencia de lo anterior, por ser este desistimiento convenido por las partes, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

De conformidad con ello, es dable sostener que, resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y dictar la terminación anticipada del proceso, conforme a lo solicitado por todos los extremos de la litis, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DORA ALICIA VALDEZ RETAMOZO, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora DORA ALICIA VÁLDEZ RETAMOZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA..

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº72 DE HOY (24 de junio de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567ff1aa8a25de7f1c0e8436830ae21635ecc9e4fee4fce303220b3bd23cdef7

Documento generado en 23/06/2021 03:03:08 p. m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00046-00                                                                                         |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                               |
| <b>Demandante</b>       | HEIDY PEÑA JÍMENEZ                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                               |

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que fueron allegados los antecedentes administrativos

#### PASA AL DESPACHO

Veintidós (22) de junio de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00046-00                                      |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                            |
| <b>Demandante</b>       | HEIDY JOHANA PEÑA JIMÉNEZ                                          |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                            |

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas ya fueron resueltas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°72 DE HOY (24 de junio de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e5d219405851ec5769c7ace8418ad27c95c203329b9334b1066fe54c2737af**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:09 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                               |
|---------------------------|-------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00101-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA            |
| Demandante                | JULIO CESAR ACOSTA SALAS.     |
| Demandado                 | NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO.  |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES        |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, el día 21 de mayo del 2021 a las 10:00 am., al correo electrónico institucional: <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

| PASA AL DESPACHO                     |
|--------------------------------------|
| Pas usted para que se sirva proveer. |

| CONSTANCIA                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de mayo del 2021 venció el día 1 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

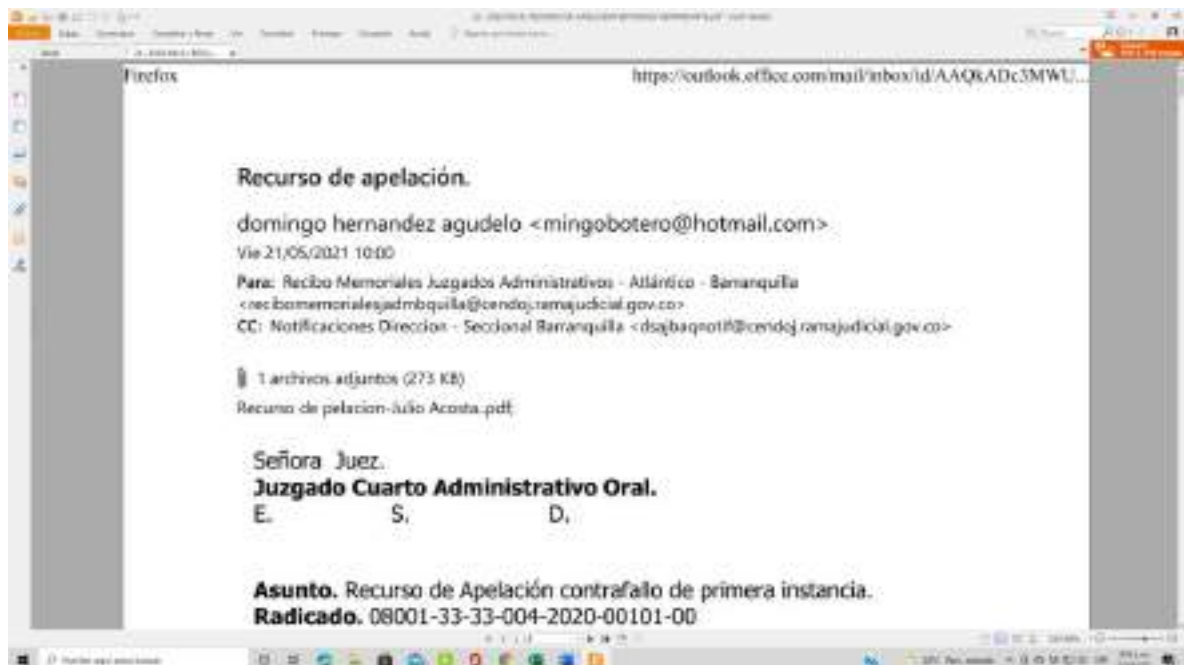
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00101-00. |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA             |
| Demandante                | JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS.      |
| Demandado                 | NACIÓN-RAMA JUDICIAL           |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 21 de mayo de 2021, a las 10:00 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 21. 2020-00101 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 18 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 18 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 19 de mayo de 2021 hasta el día 1 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 18 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 72 DE HOY  
JUNIO 24 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE  
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2506d18cc918561e539725107443f6507b52c8acbfa1970ddc6ca4e22c0d11**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:10 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                               |
|---------------------------|-------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00102-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA            |
| Demandante                | CIELO DE JESUS NAVARRO PEÑA.  |
| Demandado                 | NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO.  |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES        |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, el día 21 de mayo del 2021 a las 09:52 am., al correo electrónico institucional: <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

| PASA AL DESPACHO                     |
|--------------------------------------|
| Pas usted para que se sirva proveer. |

| CONSTANCIA                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de mayo del 2021 venció el día 1 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

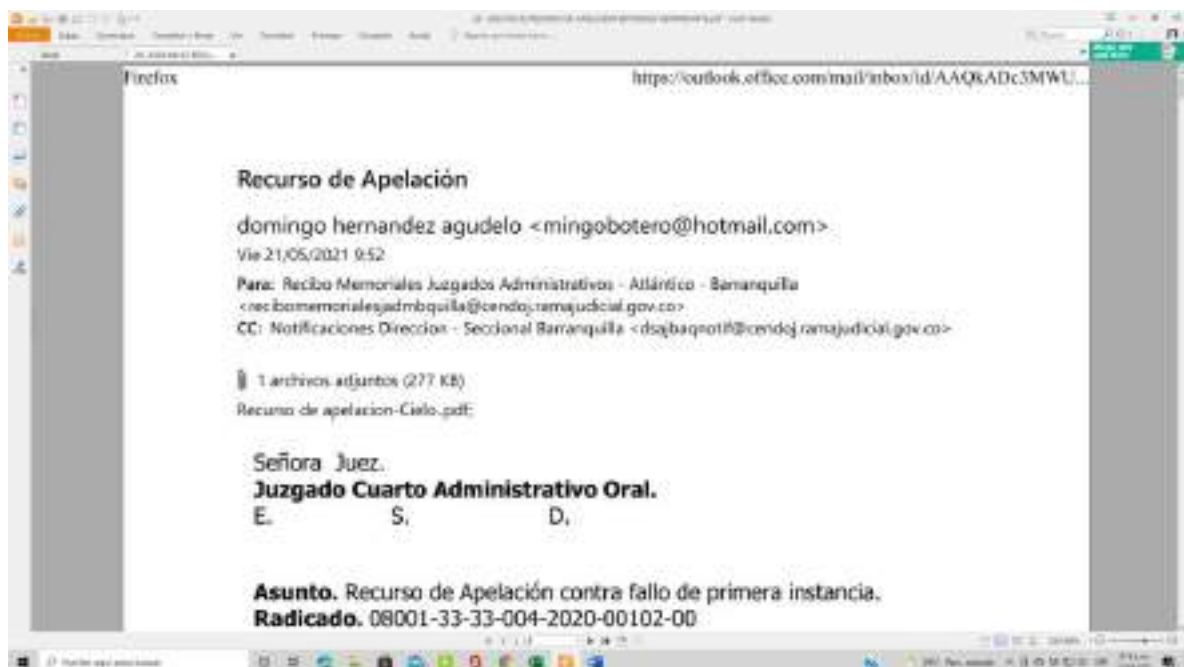
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00102-00. |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA             |
| Demandante                | CIELO DE JESÚS NAVARRO PEÑA.   |
| Demandado                 | NACIÓN-RAMA JUDICIAL           |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 21 de mayo de 2021, a las 09:52 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 20. 2020-00102 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 18 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 18 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 19 de mayo de 2021 hasta el día 1 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 18 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 72 DE HOY JUNIO 24 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de1925b4ac4c08476781174600813c7d871f99a338be8e80684cbee6b7e19a9**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:11 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00103-00       |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA                  |
| Demandante                | LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNANDEZ. |
| Demandado                 | NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO.        |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES              |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, el día 21 de mayo del 2021 a las 09:55 am., al correo electrónico institucional: <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Pas usted para que se sirva proveer. |

|                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                                                                |
| Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de mayo del 2021 venció el día 1 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

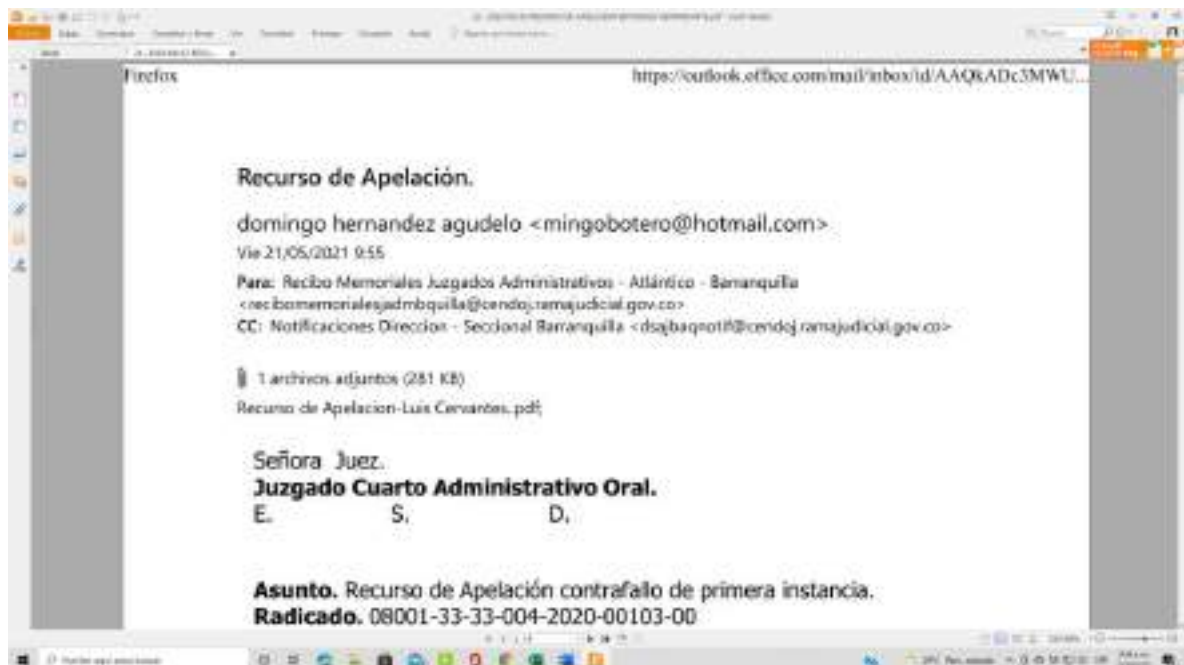
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00103-00.      |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA                  |
| Demandante                | LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ. |
| Demandado                 | NACIÓN-RAMA JUDICIAL                |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES              |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 21 de mayo de 2021, a las 09:55 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 21. 2020-00103 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 18 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 18 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 19 de mayo de 2021 hasta el día 1 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante, por lo que debe dársele trámite al recurso presentado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 18 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 72 DE HOY  
JUNIO 24 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE  
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6373cf5f09533cb6352d801b14f157a39160046b3c514f056841bbecc938a2b**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:12 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00105-00  |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA             |
| Demandante                | EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO. |
| Demandado                 | NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO.   |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES         |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de mayo del 2021, el día 24 de mayo del 2021 a las 1:36 pm., al correo electrónico institucional: <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

| PASA AL DESPACHO                     |
|--------------------------------------|
| Pas usted para que se sirva proveer. |

| CONSTANCIA                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 19 de mayo del 2021 venció el día 2 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00105-00. |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA             |
| Demandante                | EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO. |
| Demandado                 | NACIÓN-RAMA JUDICIAL           |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

**I. CONSIDERACIONES**

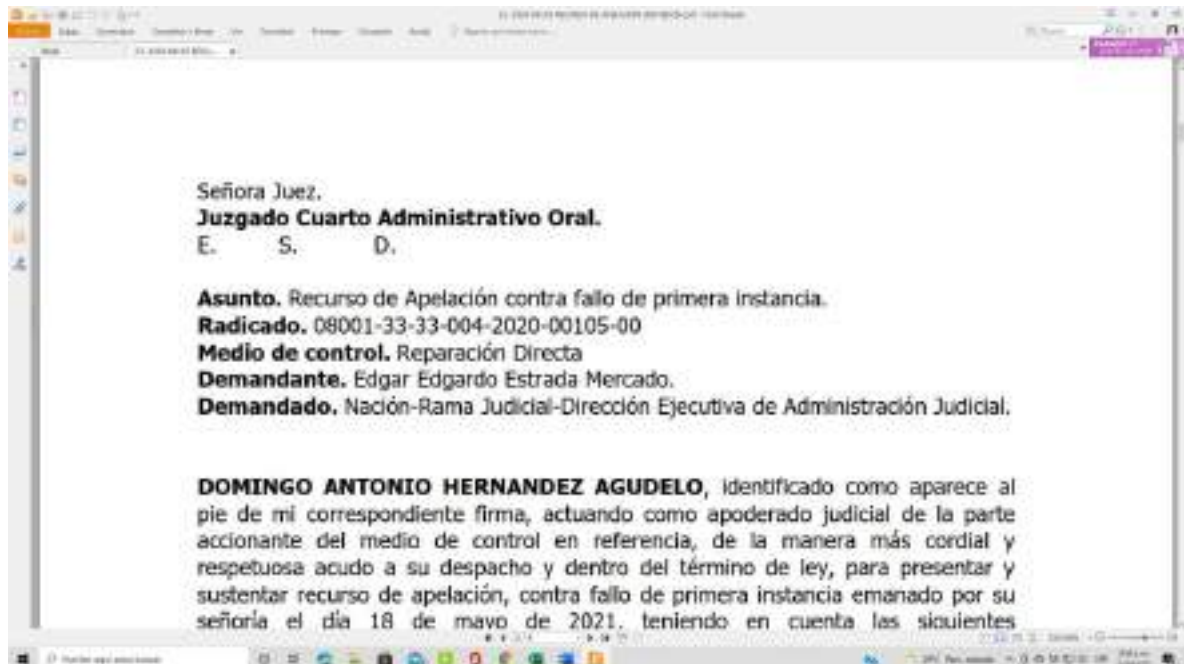
Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 24 de mayo de 2021, a las 1:36 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 23. 2020-00105 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 19 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 19 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 20 de mayo de 2021 hasta el día 2 de junio del 2021.

Como quiera que la parte demandante ha formulado el recurso de apelación dentro del término legal previsto para ello, se hace necesario aplicar la normatividad al respecto y en consecuencia se dará el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 19 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 72 DE HOY JUNIO 24 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fd1e9adee523735941b9691a648ea09ca7afb0f6cbdf95f91955dc18cff4a**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:53 p. m.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00149-00                        |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Demandante                | ANTONIO LUIS CANO LLAMAS.                            |
| Demandado                 | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR. |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES                               |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. RICARDO ROJANO HELD, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio del 2021, el día 2 de junio del 2021 a las 11:29 am., al correo electrónico institucional: <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Pas usted para que se sirva proveer. |

|                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                                                                 |
| Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 1 de junio del 2021 venció el día 17 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00149-00.                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Demandante                | ANTONIO LUIS CANO LLAMAS.                            |
| Demandado                 | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                               |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado RICARDO ROJANO HELD, en fecha 2 de junio de 2021, a las 11:36 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 18. 2020-00149 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

HONORABLE  
JUEZ CUARTO (04) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

REF: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE: ANTONIO LUIS CANO LLAMAS  
VS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CASUR.  
EXP: 2020-00149-00

RICARDO ROJANO HELD, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia, alzada que desglosa bajo los siguientes parámetros:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La providencia de fecha 1 de junio de 2021, fue notificada a las partes el día 1 de junio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 2 de junio de 2021 hasta el día 17 de junio del 2021.

Revisada, la fecha de presentación del recurso de apelación contra la sentencia impetrado por la parte demandante, es menester concluir que fue presentado dentro del término legal contra la providencia proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de junio 1 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 72 DE HOY JUNIO 24 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6c1c5fbbc9a1386a162ff827484c1e4e8d6eb38a69110001e1697dedf4227**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:54 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00220-00  |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO                      |
| Demandante                | ILVA CRESPO DE GOMEZ.          |
| Demandado                 | FISCALIA GENERAL DE LA NACION. |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES         |

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                    |
| Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C que revoco el auto de fecha 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla. |
|                                                                                                                                                                                                                            |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Pas usted para que se sirva proveer. |
|                                      |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

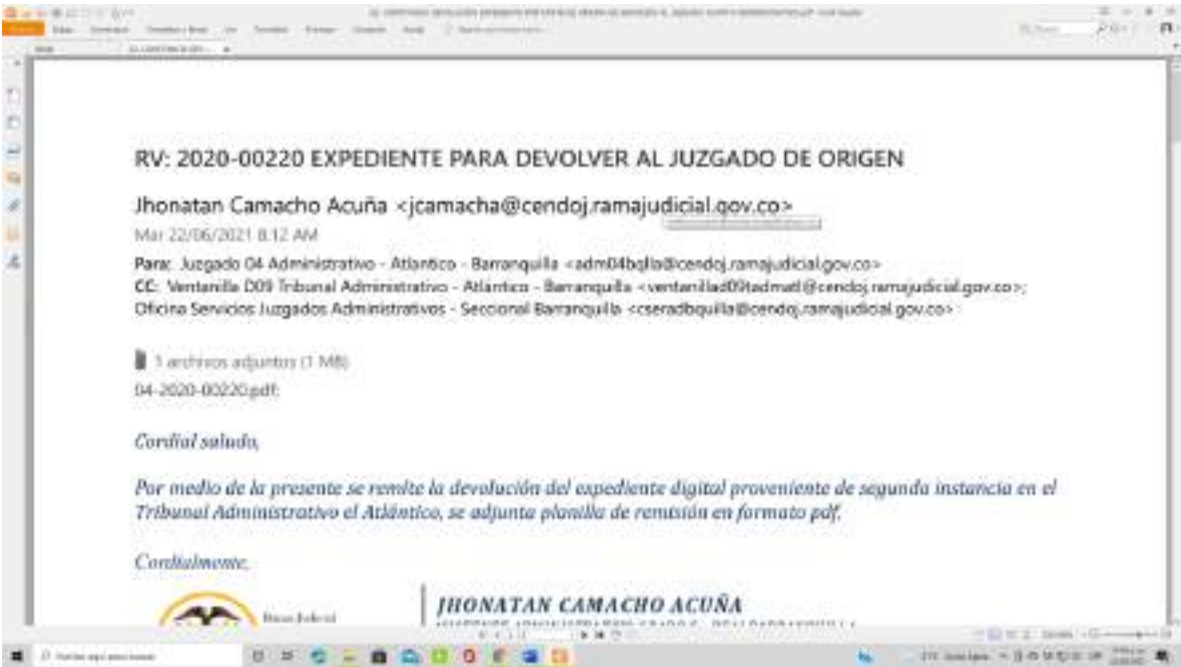
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2020-00220-00. |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO                      |
| Demandante                | ILVA CRESPO DE GÓMEZ           |
| Demandado                 | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 22 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación al auto de 8 de junio de 2021:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago conforme a los parámetros expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso, para que se proceda librar mandamiento de pago conforme a los parámetros expuestos en esta providencia.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, colocó a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 21 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia junio 8 del 2021.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 72 DE HOY  
JUNIO 24 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE  
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388ab02463f6350bdf20143ec451eec5974888f8631cfca282ca030b50948a26**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:55 p. m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00004-00                       |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD ELECTORAL                                   |
| <b>Demandante</b>       | GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES                      |
| <b>Demandado</b>        | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                             |

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                           |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fue allegada la información requerida al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla |

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>         |
| Veintidós (22) de junio de 2021 |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00004-00                                                                            |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD ELECTORAL                                                                                        |
| <b>Demandante</b>       | GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES                                                                           |
| <b>Demandado</b>        | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                  |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que, mediante audiencia inicial de 18 de marzo de 2021, se dejó constancia que, la apoderada de la Universidad del Atlántico mediante escrito de contestación, manifestó que, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla avocó conocimiento de un proceso con idéntico medio de control, en el que se persigue la nulidad de los mismos actos que se demandan en el asunto de la referencia.

En razón a ello, este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CPACA, por lo que consideró pertinente verificar en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, si se trataba de la misma elección, para lo cual, se ordenó oficiar al mencionado Despacho a efectos de que se nos allegara copia de la demanda que allí se tramitaba y verificar si se trataba de la misma elección<sup>1</sup>.

Mediante correo electrónico de 14 de mayo<sup>2</sup> y 21 de junio de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, dio respuesta a la solicitud, anexando con ello la demanda que es de su conocimiento, bajo el radicado 08001333300920210000400, en la que se observa que se plantearon como pretensiones las siguientes:

*a).LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DENOMINADO ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJO DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO PARA EL PERIODO 2020-2022 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, que establece como ganador de las elecciones de egresados al consejo superior de la Universidad del Atlántico a los señores RAÚL ALARCON CERVANTES (PRINCIPAL) y EVER FABIAN BOLIVAR RAMOS (SUPLENTE) y demás ganadores de las Elecciones de Egresados ante los Consejos de Facultad de Arquitectura, Bellas Artes, Ciencias Básicas, Ciencias de la Educación, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas, Ciencias Jurídicas, Facultad de Ingenierías, Facultad de Nutrición y Dietética y Facultad de Química y Farmacia; para el periodo 2020-2022; conforme a las causales establecidas en el inciso segundo (2º) del Art. 137 (Remitido a él desde el punto de vista normativo por el inciso primero del Art. 275 del CPACA) como al ser, el acto de elección, "...expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse(...) o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación..." y las causales 2 y 3 artículo 275 del CPACA;*

*b).LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO: LA RESOLUCION RECTORAL No. 004017 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 (PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020), que reconoce al señor: RAÚL ALARCON CERVANTES*

<sup>1</sup> Documento 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 32 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 33 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

(PRINCIPAL) y EVER FABIAN BOLIVAR RAMOS (SUPLENTE), como representantes de los egresados para el periodo 2020-2022, en el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y demás ganadores de las Elecciones de Egresados ante los Consejos de Facultad de Arquitectura, Bellas Artes, Ciencias Básicas, Ciencias de la Educación, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas, Ciencias Jurídicas, Facultad de Ingenierías, Facultad de Nutrición y Dietética y Facultad de Química y Farmacia, para el periodo 2020-2022,; conforme a las causales establecidas en el inciso segundo (2°) del Art. 137 (Remitido a él desde el punto de vista normativo por el inciso primero del Art. 275 del CPACA) como al ser, el acto de nombramiento, "...expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse(...) o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación..." y las causales 2 y 3 artículo 275 del CPACA; y

c).LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPUESTA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL COMITÉ ELECTORAL AL RECLAMO REALIZADO POR EL CANDIDATO PRINCIPAL GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, en donde se solicita se proceda a la suspensión del acto administrativo de elección y/o resolución que cierra la jornada electoral y que establece como ganador la plancha que lidera el candidato RAÚL ALARCON CERVANTES (PRINCIPAL) y en consecuencia se solicita que se realice una auditoría al software desde el momento en el que se dio la caída de la plataforma hasta el momento en el que se envía por canales no oficiales un segundo link que solo era de conocimiento del comité electoral, conforme a las causales establecidas en el inciso segundo (2°) del Art. 137 (Remitido a él desde el punto de vista normativo por el inciso primero del Art. 275 del CPACA) como al ser, el acto "...expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse(...) o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación...".

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable sostener con claridad que, las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, están dirigidas a lograr la nulidad de la misma elección que se estudia en el presente proceso, esto es, la de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultad de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020-2022, por presuntas por irregularidades en la votación o en los escrutinios, razón por la que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 282 del CPACA, que dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.*** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

***La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.***



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.*

En concordancia con la norma transcrita, este Juzgado considera procedente la acumulación de procesos entre éste y el tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla bajo el radicado 08001333300920210000400, por cuanto, se reitera, en ambos procesos se impugna la elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultad de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020-2022 por irregularidades en la votación o en los escrutinios; razón por la que ordenará fijar un aviso en el sitio web de este Despacho por el término de un (1) día, una vez se haya notificado la presente providencia a las partes y al Juzgado dónde cursa el otro proceso, convocando para la diligencia de sorteo de juez de los procesos acumulados, a la cual se le fijará fecha al día siguiente de la desfijación del aviso.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **ORDENA** acumular éste proceso con el seguido en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado 08001333300920210000400, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla.

**TERCERO:** Una vez se haya realizado la notificación de la presente providencia **FÍJESE** un aviso en el sitio web de este Despacho por el término de un (1) día, convocando a las partes para la realización de la diligencia de sorteo del juez que le corresponderá el conocimiento de los procesos acumulados.

**CUARTO:** Desfijado el aviso, pásese el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la realización de la diligencia de sorteo, de conformidad con la disponibilidad de las agendas de los dos Juzgados. El mecanismo de sorteo se acordará entre las jueces titulares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 72 DE HOY (24 de junio DE 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011630c317de059101e9cf9901c03be3878c7867c465725169c2a84ca915038**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:56 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                        |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO                  | 08001-33-33-004-2021-00076-00.                         |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)           |
| DEMANDANTE                | CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZALEZ                         |
| DEMANDADO                 | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| JUEZ                      | MILDRED ARTETA MORALES                                 |

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                 |
| Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso contra auto que rechazó demanda. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                        |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO                  | 08001-33-33-004-2021-00076-00.                         |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)           |
| DEMANDANTE                | CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZALEZ                         |
| DEMANDADO                 | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| JUEZ                      | MILDRED ARTETA MORALES                                 |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 21 de junio de 2021, presentó recurso de apelación, en contra del auto de 16 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control, aduciendo en síntesis que, “Se indicó en la demanda que el día 17 de febrero de 2021, cuando contestó la procuraduría, ya había fenecido la oportunidad radicar la conciliación, pero se cuentan los cinco (5) meses que tiene la procuraduría para pronunciarse que vencen el 26 de marzo de 2021 y a partir de esa fecha contamos el mes (1) y 29 días para presentar la demanda es decir que vence el 25 de mayo de 2021 la oportunidad para presentar la demanda, fecha que no ha ocurrido es decir que la demanda no está incurso en caducidad...” (Folio 5, documento 12 expediente digital).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subrayas y negrillas del Despacho).**

En ese orden de ideas, advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 17 de junio de 2021, que el recurso fue interpuesto el 21 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado en contra del auto de 16 de junio de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 72 DE HOY (24 de junio a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3332ef35848aa83c397d45435ff07cf86bee20471ca0fe2c065ae2539c2e6**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:57 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                        |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO                  | 08001-33-33-004-2021-00100-00.                         |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS) |
| DEMANDANTE                | JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO                      |
| DEMANDADO                 | TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO                                 |
| JUEZ                      | MILDRED ARTETA MORALES                                 |

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME SECRETARIAL                                                                             |
| Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó solicitud decreto medida cautelar. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                        |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO                  | 08001-33-33-004-2021-00100-00.                         |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS) |
| DEMANDANTE                | JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO                      |
| DEMANDADO                 | TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO                                 |
| JUEZ                      | MILDRED ARTETA MORALES                                 |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante, presentó solicitud en la data 21 de junio de 2021, reiterando la solicitud de medida cautelar presentada con su escrito de demanda (véase documento digital No. 7, del expediente digital).

Al revisarse la actuación, se comprueba que por auto del 26 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, previa admisión de la demanda, a fin que fueran allegadas las resoluciones demandadas, puesto que no fueron acercadas con el escrito de demanda, y los mismos, son determinantes para iniciar la actuación y así mismo, para estudiar entre otros fenómenos el de caducidad.

No obstante, la solicitud de la parte demandante, el Juzgado le informa que en esta oportunidad no puede pronunciarse frente al decreto de la medida provisional solicitada, como quiera que la demanda presentada está en estudio para su admisión, estando a la espera de la documentación solicitada a la parte demandada a efectos de proceder a la admisión o inadmisión de la demanda, como quiera que no fueron aportados los actos administrativos acusados.

En ese orden de ideas, se reitera que, en este momento procesal, no puede disponerse el decreto de la medida cautelar, al no existir admisión de demanda.

De otro lado, se ordenará oficiar nuevamente al Tránsito del Atlántico, de conformidad con el artículo 166 del CPACA., con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015,

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Por lo cual se,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de resolver la medida cautelar solicitada, al no existir admisión de demanda, conforme fue explicado en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Ofíciase POR SEGUNDA VEZ al **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015,

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 072 DE HOY 24 DE JUNIO de  
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585576f2737474ddc58c1677e5e511bea43d41e3ca3aa48dadf4aecb4e98374f**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:57 p. m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00106-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante</b>       | ERIOS NED GONZÁLES FONTALVO            |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA-FOMAG             |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante subsanó y se encuentra pendiente para su estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

Veintidós (22) de junio de 2021.

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00106-00                    |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) |
| <b>Demandante</b>       | ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO                      |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA-FOMAG CNSC                  |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                           |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 2 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto: **i)** no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, **ii)** la individualización de los actos en el poder; **iii)** la falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado y; **iv)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En atención a ello, la parte demandante respecto al primer punto manifestó que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo en los asuntos laborales, razón por la que no resultaba necesaria su realización.

Al respecto, habrá que indicar que, tal y como lo señala la parte demandante, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el segundo inciso del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ordenando que “...*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública...*”. De tal forma, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales, la conciliación como requisito de procedibilidad dejó de ser una obligación y pasó a ser facultativa, lo que nos conduce a afirmar que, tratándose la presente demanda de un tema de carácter laboral, esto es, la declaratoria de insubsistencia del señor Erios Ned González Fontalvo, del cargo que venía ocupando, no resultaba obligatorio acreditar el agotamiento de este requisito, razón por la que se tendrá por subsanado.

En lo que respecta a los demás defectos anotados, tenemos que, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 9 de junio de 2021<sup>1</sup>, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL

<sup>1</sup> Documento 06 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Comisión Nacional del Servicio Civil por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO.
2. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante mensaje dirigido al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería a la abogada ELENA ISABEL SÁNCHEZ MEZA, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 72 DE HOY (24 de junio de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb609702590df8738567365a7f766129672e2a8d9248fed52c776c52ce9b6d8**





Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00110-00                  |
| Medio de control o Acción | TUTELA                                         |
| Demandante                | MANUEL CANTILLO OROZCO.                        |
| Demandado                 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EPS SURA. |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES                         |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informo a usted señora Juez que el agente oficioso de la parte accionante MANUEL CANTILLO OROZCO, señora. RUTH CANTILLO BLANCO, presento impugnación, el día 23 de junio del 2021 a las 11:04 a.m., al correo electrónico <a href="mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> contra el fallo de tutela de fecha 17 de junio del 2021. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

| PASA AL DESPACHO                     |
|--------------------------------------|
| Pas usted para que se sirva proveer. |

| CONSTANCIA                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 17 de junio del 2021 vence el día 22 de junio del 2021 |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

| Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|-----------------------------------------|-------------------|
|                                         |                   |



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

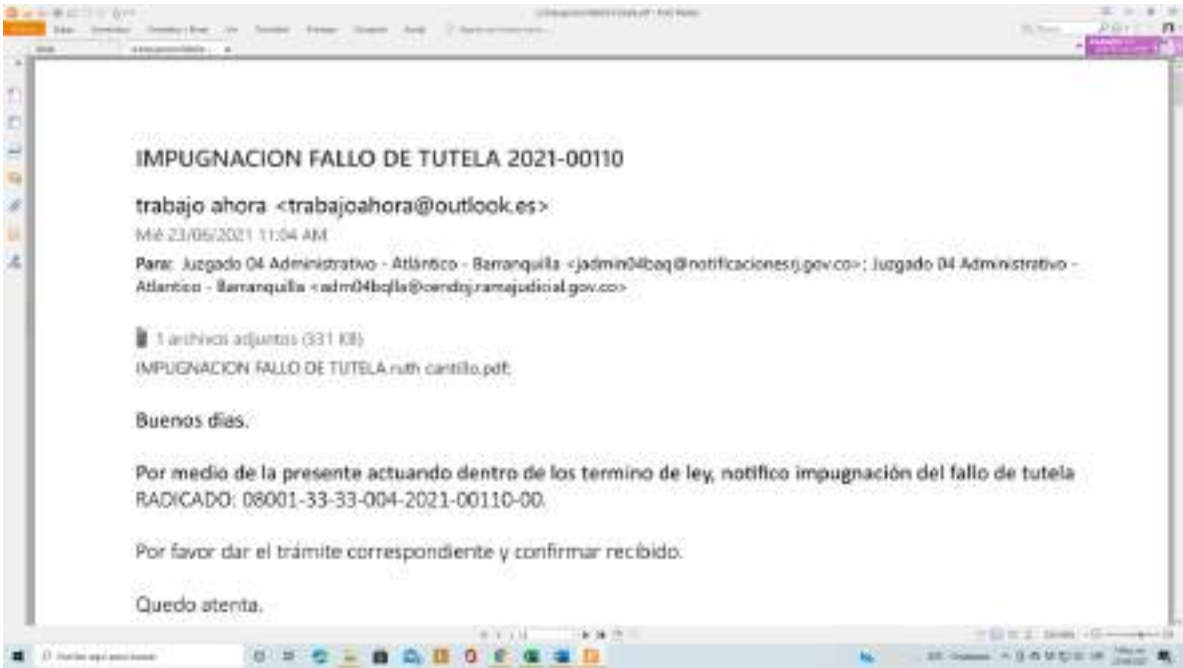
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00110-00                  |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA.                              |
| Demandante                | MANUEL CANTILLO OROZCO                         |
| Demandado                 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EPS SURA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                        |

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el Agente Oficioso de la parte accionante MANUEL CANTILLO OROZCO señora RUTH CANTILLO BLANCO, en fecha 23 de junio de 2021, a las 11:04 a.m., a través del correo institucional [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el Agente Oficioso de la parte accionante MANUEL CANTILLO OROZCO., señora RUTH CANTILLO BLANCO, contra de la providencia fechada diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió conceder la acción de tutela instaurada por RUTH CANTILLO BLANCO como agente oficioso de MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO contra la EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 72 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca6988dec78da20fdadf6130124541d6ead93518d5acf7a80d1d8d7220810e**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:00 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-007-2021-00117-00.                    |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                                        |
| <b>Demandante</b>       | VÍCTOR JULIO BUELVAS ARIAS.                       |
| <b>Demandado</b>        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                           |

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                  |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión. |

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                              |
| Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

**FIRMA**

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-007-2021-00117-00.                    |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                                        |
| <b>Demandante</b>       | VÍCTOR JULIO BUELVAS ARIAS.                       |
| <b>Demandado</b>        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                           |

**I. CONSIDERACIONES:**

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se revisará si el presente medio de control es de competencia de este JUZGADO:

El señor VÍCTOR JULIO BUELVAS ARIAS, a través de apoderado ha presentado demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, teniendo como base de recaudo la sentencia de condena de fecha 9 de mayo del año 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 08-001- 33-33-012-2017-00176-01, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A, mediante sentencia en la calenda 22 de octubre de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$28.122.626). cantidades que corresponden a la liquidación del Crédito actual, con los intereses moratorios, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A, respectivamente.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, por el factor conexidad, conforme a las razones que a seguir se exponen:

El artículo 156-9 C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establecía la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*…*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (…)” (subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

El numeral noveno de la norma en cita, fue suprimido de la nueva normatividad contemplada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

A su vez el artículo 298 *ibídem*<sup>2</sup>, replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo”.  
(subrayado fuera del texto).*

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Sobre el tema del Factor de conexidad en materia de distribución de competencias, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, precisó:

*“En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*

*Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>4</sup>.*

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o *“forum conexitatis”* “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 2014-01534 (4935-2014). Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

<sup>4</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

*solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]»<sup>5</sup>.*

Del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, y del precedente antes expuesto, se desprende que existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**II. RESUELVE**

**Primero:** Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 72 DE HOY 24 DE  
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.

<sup>5</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0ebd742a2def4e6f4c991c6b163359187d85318867d41190f631902cb44ba**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:00 p. m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00118-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante</b>       | ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S.       |
| <b>Demandado</b>        | DIAN                                   |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                 |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión |

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>          |
| Veintidós (22) de junio de 2021. |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00118-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante</b>       | ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S.       |
| <b>Demandado</b>        | DIAN                                   |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**1.- Falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, ordena:

**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.*

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción.

Siendo ello así, tenemos que, si bien, la parte demandante allegó el acta de la audiencia de conciliación realizada el 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, no es menos cierto que, omitió allegar la constancia de no conciliación respectiva, en la cual conste la fecha de radicación de la solicitud y la de su expedición. De tal forma, considera el Despacho que se debe inadmitir la presente demanda a efectos que, la parte demandante aporte la constancia de no conciliación expedida en debida forma por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.- Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado:**

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el contenido de la comunicación de la Resolución No. 000039 de 21 de enero de 2021, no se aportó la constancia de su recibo, si fue por medios físicos o virtuales, razón por la que también deberá aportarlo.

<sup>1</sup> Visible a folios 109-111 del documento 01 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº0 DE HOY (24 de junio de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83cf6f7bc2ec0fab87df17d6e0bb4c346661c8aeaa8e152f96f74b3b268eb2**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:01 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2021-00121-00                             |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ( LAB)                         |
| Demandante       | JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO                              |
| Demandado        | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                   |

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME SECRETARIAL                                                               |
| Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00121-00                             |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ( LAB)                         |
| <b>Demandante</b>       | JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO                              |
| <b>Demandado</b>        | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                   |

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°072 DE HOY (24 de junio) de 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fcf5df6f523bf7a503dd41653e04a5ef4f91a5b3a8ac250fc013795e3a6236**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:02 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00126-00       |
| Medio de control o Acción | ACCION DE TUTELA                    |
| Demandante                | JOHANA RESTREPO NADER               |
| Demandado                 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES              |

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME SECRETARIAL                                                               |
| Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00126-00       |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA                    |
| Demandante                | JOHANA RESTREPO NADER               |
| Demandado                 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES              |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de entidad del orden nacional.

De otro lado, se requerirá a la parte accionante, a fin que informe si la solicitud de tutela va dirigida también contra la POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que si bien en los hechos de la demanda señala que presentó solicitudes ante dichas entidades, las cuales le fueron resueltas de manera favorable, al señalar el acápite de notificaciones relaciona como sujetos a notificar a tales entidades, pero no aporta prueba que permita indicar a esta Agencia Judicial de menoscabo de derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional o Fiscalía.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **JOHANA RESTREPO NADER**, contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al buen nombre-dignidad humana, derecho de petición, debido proceso. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [restrepojoha@hotmail.com](mailto:restrepojoha@hotmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Requiérase a la parte accionante, para que en el término de 24 horas, señale a esta Dependencia Judicial, si la acción de tutela también pretende dirigirla contra POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tal caso, aporte pruebas para tal fin.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición radicada el 26/04/2021 radicado No. YvFXv71QHOTWqK3tGaulQ, y el recurso de reposición radicado el 04/05/2021, presentados por la señora **JOHANA RESTREPO NADER identificada con c.c. No. 32.730.944**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), [lizeth.hernandez@cancilleria.gov.co](mailto:lizeth.hernandez@cancilleria.gov.co).

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 072 DE  
HOY 24 DE JUNIO DE 2021 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE  
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df7e85b8eaba1fe894972866b6d5af653268e68df6087736ab3cce015a2eb7**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:02 p. m.